



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **023** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **23 NOV 2022**

VISTOS: El Oficio N° 1561-2022/GRP-420010-420610 de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **SERAFIN WILFREDO RIVERA ARRUNATEGUI**, y el informe N° 1585-2021/GRP-460000 de fecha 08 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Registro N° 2590 de fecha 11 de julio de 2022, ingresó el escrito sin número presentado por **SERAFIN WILFREDO RIVERA ARRUNATEGUI**, en adelante el administrado, a través del cual solicitó la correcta aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y consecuentemente el pago de sus reintegros considerando que es cesante, sujeto al régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 283-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 08 de septiembre de 2022, la Dirección Regional de Agricultura Piura declaró improcedente lo solicitado por el administrado, respecto a la correcta aplicación y pago de Decreto de Urgencia N° 037-94 y otros;

Que, con Registro N° 3940 de fecha 15 de septiembre del 2022, el administrado interpone ante la Dirección de Agricultura Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 283-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 08 de septiembre de 2022;

Que, a través del Oficio N° 1561-2022/GRP-420010-420610 de fecha 26 de septiembre de 2022, la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "*Ley del Procedimiento Administrativo General*", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el Recurso de Apelación contra Resolución Directoral Regional N° 283-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 08 de septiembre de 2022, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **15 de septiembre de 2022** se presentó el mismo;

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que el administrado pretende el pago del reintegro por aplicación correcta del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, según alega en su escrito primigenio al habersele pagado un monto diminuto pues se le cancela mensualmente la suma de s/. 207.00 soles debiendo ser lo correcto s/. 300.00 soles desde el 01 de julio de 1994, más los intereses legales;

Que, se debe tener presente que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 37-94 establece que a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso Total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/300.00);





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 023 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 23 NOV 2022

Que, cabe precisar que el Ingreso Total Permanente es la suma de todas las remuneraciones y bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, tal como lo prescribe el artículo 1 del Decreto Ley N°25697;

Que, al respecto, el Decreto de Urgencia N° 037-97 señala en su parte considerativa, lo siguiente: "Que, es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesionales, Técnicos y Auxiliar, así como los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para el año de 1994", entendiéndose que es a través de una bonificación especial que se incrementó el monto mínimo del Ingreso Total Permanente, bonificación establecida en el artículo segundo del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, mediante Informe Escalafonario N° 093-2022-ESC.UPER de fecha 16 de agosto del 2022, el encargado del Área de Escalafón informa que el administrado cesó el 30 de abril de 1991, con un nivel remunerativo STA, con un tiempo de servicio de 23 años 02 meses y 29 días y pertenece al Régimen Pensionable del Decreto Ley N° 20530;

Que, en ese sentido el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 037-94 establece para las pensiones de los cesantes, percibirán la bonificación establecida en el artículo 2 en la forma proporcional correspondiente, siguiendo las reglas fijada en el artículo 2 de la Ley N° 23495; y que siendo estas reglas que los varones con menos de 30 años de servicio se les considerará una treintava parte por cada año de servicio. Sobre el presente caso se realizó el cálculo en proporción según su tiempo de servicio, es decir según la escala del Decreto de Urgencia N° 037-94, la cual de acuerdo al Nivel STA, le correspondería una bonificación de Doscientos con 00/100 soles (s/. 200.00) si cuenta con 30 años de servicio;

Que, el informe N° 115-2022/GRP-420010-420613-UPER de fecha 23 de agosto de 2022, el encargado de Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Piura, opina declarar improcedente la solicitud del administrado Serafín Wilfredo Rivera Arrunátegui; toda vez que en aplicación a lo establecido en el artículo 3 y según la escala del Decreto de Urgencia N° 037-94 (anexo), el pensionista percibe el monto de s/. 207.20 soles conforme al nivel remunerativo;

Que, en el presente caso, se observa que el administrado viene percibiendo la bonificación especial conforme al artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 037-94, por cuanto percibe el monto proporcional de Doscientos siete con 20/100 soles (s/. 207.20), es decir la Dirección Regional de Agricultura Piura ha cumplido con otorgar la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a su Nivel Remunerativo STA y años de servicios prestados(23 años,02 meses y 29 días), tal como se puede acreditar en las Planillas Únicas de Pagos del pensionista de los meses de Agosto y Septiembre del año 1994 y la boleta de pago correspondiente al mes de enero 2022, que obra 01 del expediente administrativo;

Que, cabe precisar que el administrado percibe un ingreso de s/. 2,345.43, de acuerdo a la boleta de pago que obra a folios 01 del expediente administrativo, en ese sentido el **Ingreso Total Permanente** del administrado supera el monto de s/. 300.00 soles a que se refiere el artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94;

Que, de acuerdo a lo expuesto en líneas arriba, y teniendo como base las normas citadas en los párrafos precedentes, se puede concluir que la resolución impugnada ha sido emitida en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico, por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado deberá ser declarado **INFUNDADO**.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **023** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **23 NOV 2022**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuestal y Acondicionamiento Territorial.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **SERAFIN WILFREDO RIVERA ARRUNATEGUI** contra la Resolución Directoral Regional N° 283-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 08 de septiembre de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución a **SERAFIN WILFREDO RIVERA ARRUNATEGUI**, en su domicilio sito en Asentamiento Humano José Olaya Mz. G, Lote 17, distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
 Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Dr. PEDRO PEÑA MABAVI
 Gerente Regional

